JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	**LUIS FERNANDO PADIERNA** **ASTRID ELISA ALARCA MEDINA**
Radicado	No. 05001 31 10 002 **2023 – 00113**
Asunto	No Accede
Interlocutorio	Nro. **351** de **2023**

Por reparto realizado el día del 01 de marzo del año 2022, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ASTRID ELISA ALARCA MEDINA** y **LUIS FERNANDO PADIERNA,** promovida a través de la apoderada judicial designada por varios de los herederos, en su calidad de hermanos de la causante**.**

Posteriormente, y una vez notificada la heredera NATALIA ISABEL PADIERNA CORREA, a través de su apoderada judicial, propone lo que denomino formulación de excepciones previas, argumentando en términos generales que dentro del escrito de demanda se hizo una relación de bienes muebles y enceres, omitiendo aportar el avaluó de los mismos.

Frente a dicho escrito, finalmente el despacho dispuso dar el tramite incidental contemplado en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 521 ibidem.

Para resolver, se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 del Código General del Proceso, al regular la conservación y alteración de la competencia, establece que: "La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos **contenciosos** que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de

reconvención o acumulación de procesos o de demandas". (Énfasis agregado).

De la norma anterior, se desprende que en manera alguna la Ley autoriza la variación de la competencia en los procesos de sucesión como el que nos ocupa, disposición que se memora traía el derogado Código de Procedimiento Civil, "por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados".

Con respecto a la alteración de la competencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

Acorde con el precedente de esta Corporación, (…) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (…) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos". (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)> (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que dentro del proceso de sucesión doble testada e intestada de los causantes **ASTRID ELISA ALARCA MEDINA** y **LUIS FERNANDO PADIERNA** este Juzgado admitió la demanda, y decreto medidas cautelares de donde se sigue que impera el principio de la Perpetuatio Jurisdictiones conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse el proceso como el ultimo domicilio del causante, y la cuantía son los que precisan a que Juez corresponde el conocimiento de determinado asunto, sin que los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo las excepciones que precisa el artículo 27 del C.G.P.

En segundo lugar, conforme lo indica el artículo 521 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por ***razón del***

territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, pero nada establece en razón de la cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud relacionada con la abstención del despacho de seguir conociendo del presente tramite.

SEGUNDO.- REALIZAR las anotaciones de rigor.